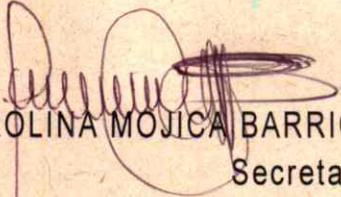




Radicación: 50 400 40 89 001 2019 00123 00  
Proceso: **PERTENENCIA**  
Demandante: LUIS JORGE BALLESTEROS MONTAÑO  
Demandado: FREDY CASTRILLÓN RAMÍREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Lejanías, Meta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al despacho el presente asunto para continuar el trámite pertinente habiéndose realizado diligencia de inspección judicial. Por lo anterior, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lejanías, Meta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A continuación, procede este Despacho a decretar pruebas y señalar fecha para la realización de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se agotarán las etapas procesales contempladas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procesal como se indica a continuación.

En consecuencia, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Se señala el día jueves cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), y durante todo el día, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se adelantarán las actividades contempladas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procesal civil; en dicha fecha, se agotarán las etapas de decisión de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, recaudo probatorio, alegatos de conclusión y sentencia.

Se previene a las partes para que en la fecha y hora antes señalada concurren a la audiencia a rendir los interrogatorios de parte.



De igual manera se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la citada audiencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, el curador ad litem de todas las personas que puedan tener algún interés en el predio que se pretende adquirir por prescripción, debe concurrir en la fecha antes indicada para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 372 ibídem.

En concordancia con lo anterior, se le pone en conocimiento a las partes y a sus apoderados que de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, por lo cual los apoderados de las partes deberán aportar el medio virtual de las personas que deban comparecer a ella, con el fin de que les sea enviado el enlace correspondiente.

Finalmente, se requiere a los profesionales del derecho para que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, verifiquen que sus poderdantes e intervinientes cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al despacho en forma oportuna.

**Segundo:** De acuerdo con lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, procede este Despacho a decretar las siguientes pruebas:

**a). PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE EN LA DEMANDA PRINCIPAL, ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

1. DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas los documentos aportados junto a la demanda principal de declaración de pertenencia.
  - Certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-2245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta. (Folios 9-16 c.p.).
  - Contrato de venta de derechos de posesión y mejoras suscrito el 23 de mayo de 2003 y 29 de septiembre de 2004. (Folios 17 y 18 c.p.).



- Declaraciones extraproceso de LUZ DARY MESA OLAYA, ROBELIO GUEVARA SEPULVEDA, BENJAMIN MARTÍNEZ GOMEZ, LUIS ROBERTO VARÓN MARTÍNEZ y JORGE ELIECER GARZÓN ROJAS. (Folios 19-23 c.p.).
  - Planos topográficos del predio de menor y de mayor extensión referidos en la demanda. (Folios 39 y 40 c.p.).
  - Recibo de cobro de impuesto predial de fecha 14 de noviembre de 2019, del municipio de Lejanías, Meta. (Folio 41 c.p.).
2. DICTAMEN PERICIAL: Se tiene como prueba el dictamen pericial realizado por el auxiliar de la justicia Francisco Gómez González, que contiene el avalúo comercial del predio que la parte actora pretende adquirir por prescripción. (Folios 24-38 c.p.)
  3. TESTIMONIALES: Se decreta la recepción de los siguientes testigos: LUZ DARY MESA OLAYA, ROBELIO GUEVARA SEPÚLVEDA, BENJAMÍN MARTÍNEZ GÓMEZ, LUIS ROBERTO VARON MARTÍNEZ, JORGE ELIECER GARZÓN ROJAS, JOSE DUVIN OSPINA VALENCIA y DUBERNEY OSPINA OSPINA, quienes serán escuchados en la fecha establecida para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.
  4. INSPECCIÓN JUDICIAL: Ya fue practicada en diligencia del 13 de octubre del año 2022.
  5. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta la recepción de interrogatorio de parte, que deberá absolver el demandado FREDY CASTRILLÓN RAMÍREZ, que se realizará dentro de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.
  6. PRUEBA TRASLADADA: Se niega la práctica de la prueba trasladada solicitada por el abogado ÁLVARO DELGADO RIVEROS, dentro del escrito de contestación de la demanda de reconvención, así como en el escrito de traslado de la excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro de la acción de pertenencia respectiva, en relación con toda actuación procesal surtida en el proceso con radicado No. 50400408900120170002800, incluyendo la demanda de reconvención y las actuaciones surtidas en segunda instancia. Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó en forma general, sin indicar con precisión las pruebas de las cuales solicitaba su traslado, tal como establece el artículo 174 del Código General del Proceso, cuya norma indica que se podrán trasladar las pruebas practicadas válidamente en



otro proceso, aunado a que dentro del referido expediente fue declarada la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda calendarado el 27 de marzo de 2017, inclusive, conforme a lo ordenado en decisión de segunda instancia proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, de fecha 9 de julio de 2019.

**b) PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO DENTRO DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y EN DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

A continuación, se decretan las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada solicitadas al momento de contestar la demanda principal y proponer demanda de reconvencción:

1. DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas los documentos aportados junto al escrito de contestación de la demanda principal y los aportados junto a la demanda de reconvencción:
  - Facturas de pago impuesto predial municipio de Lejanías, Meta. (Folios 77-81 c.p.)
  - Factura de pago Empresa de Servicios Públicos de Lejanías, Meta. (Folio 82 c.p.)
2. TESTIMONIALES: Se decretan las siguientes pruebas testimoniales que serán escuchados en la misma fecha y hora en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, señores EDUAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ, ARTURO SUAVITA HERNÁNDEZ, HUVER MAURICIO GARCÍA RODAS, WILSON CAMACHO ROJAS y ORLANDO DIAZ RAMÍREZ, conforme se solicitó en el escrito de contestación de la demanda principal y la correspondiente demanda de reconvencción.
3. DICTAMEN PERICIAL: Si bien, junto a la demanda de reconvencción se aportó en forma oportuna dictamen pericial realizado por el perito GUSTAVO ADOLFO GARZÓN SAAVEDRA, este Despacho encuentra que el mismo no es legible en gran parte de su contenido, razón por la cual se le concede a la parte demandante en reconvencción, un término de cinco (5) días para que aporte nuevamente la citada prueba de tal manera que no exista duda de su contenido, so pena de que la misma sea negada.
4. INSPECCIÓN JUDICIAL: La prueba de Inspección Judicial ya fue practicada.



5. Se niega la prueba solicitada en la contestación de la demanda principal y la demanda de reconvención, en relación con oficiar a la oficina de Tesorería del municipio de Lejanías, Meta, por tratarse de una prueba inconducente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que de los recibos de pago aportados como pruebas documentales, se evidencia que la oficina de recaudo incorpora en cada recibo como constancia de haber sido pagado, un sello con la anotación de cancelado con los logos del municipio de Lejanías, Tesorería Municipal, sin que se indique los datos de la persona que realizó el pago, así como tampoco que en los citados recibos de pago existan espacios para ser diligenciados por la persona que realiza el pago.
6. PRUEBA TRASLADADA: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, este Despacho niega la práctica de la prueba trasladada, el dictamen pericial realizado por el perito GUSTAVO ADOLFO GARZÓN SAAVEDRA, al igual que los interrogatorios de parte absueltos dentro del proceso de pertenencia No. 2017-0028 que obra en este mismo Juzgado, atendiendo a que dentro del referido expediente fue declarada la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda calendado el 27 de marzo de 2017, inclusive, manteniendo el valor probatorio de las pruebas aportadas por los sujetos procesales, y no, las practicadas dentro del mismo, conforme a lo ordenado en decisión de segunda instancia proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, de fecha 9 de julio de 2019.
- c) **PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver el demandante y demandado, mediante cuestionario que realizará en su debido momento el CURADOR AD LITEM.
- d) **PRUEBAS DE OFICIO:** Sin necesidad de ello, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA**  
**JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

8 del 10 DE MARZO DE 2023

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria